



EB 2019/082

Resolución 119/2019, de 9 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BARNÁ IMPORT MÉDICA, S.A. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Suministro de ropa plana, vestuario y uniformes para las organizaciones de servicios de Osakidetza (lotes 1 y 3)”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de mayo de 2019, la empresa BARNÁ IMPORT MÉDICA, S.A. (en adelante, BIMEDICA) interpuso un recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Suministro de ropa plana, vestuario y uniformes para las organizaciones de servicios de Osakidetza (lotes 1 y 3)”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El día 16 de mayo se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 20 y 31 de mayo.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 24 de mayo, se han recibido, el día 31 del mismo mes, las alegaciones de ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES, S.A. (en adelante, ALBAZUL), adjudicataria impugnada del lote 1.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D. J.P.L., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial los contratos de suministro cuyo valor estimado sea superior a los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.c) de la LCSP pueden ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:



- a) El poder adjudicador ha hecho una incorrecta aplicación de los criterios de exclusión previstos en los pliegos, de tal forma que la exclusión de la oferta de la recurrente para los lotes 1 y 3 se ha efectuado contraviniendo los principios elementales de la contratación pública (en especial el principio de igualdad de trato y no discriminación). En efecto, las muestras aportadas por BIMEDICA cumplen con los parámetros cuyo incumplimiento acarrea la exclusión del procedimiento de licitación, por lo que la oferta no incurre en causa de exclusión de las establecidas en los pliegos. En definitiva, la exclusión se ha producido no por los criterios de exclusión recogidos en los pliegos sino por unos aspectos de la oferta que estaban sujetos a valoración en aplicación del criterio de adjudicación Valor técnico de las prendas.
- b) La oferta de la adjudicataria no ha sido valorada de la misma forma que la de la recurrente, ya que a pesar de que el informe de valoración señale que presenta aspectos considerados como inadecuados este hecho no ha implicado su exclusión sino una asignación de puntuación inferior a la máxima establecida para cada subcriterio. De todas formas, dichas puntuaciones son sorprendentemente elevadas y no guardan relación ni proporcionalidad con los comentarios que las acompañan en dicho informe de valoración.
- c) Los certificados aportados por la adjudicataria que acreditan que las prendas objeto del suministro cumplen determinadas características técnicas no son de ningún laboratorio acreditado para poder emitirlos.
- d) Finalmente, solicita la anulación de la resolución de adjudicación en la que, también, se acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente, y que se retrotraigan las actuaciones al momento procedimental oportuno para la realización de una nueva valoración de las ofertas de los licitadores.



SÉPTIMO: Alegaciones de ALBAZUL

ALBAZUL, adjudicatario impugnado del lote 1, se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

- a) La exclusión de la recurrente es absolutamente correcta, puesto que al menos uno de los artículos que componen el lote 1 queda inservible después de 10 lavados según señala el informe técnico. Debe tenerse en cuenta que, además de las causas de exclusión objetivas reseñadas por los pliegos, se encuentran también las causas subjetivas derivadas del análisis de las muestras.
- b) La puntuación obtenida por ALBAZUL tras la valoración técnica es acorde a los comentarios y apreciaciones realizados por la comisión técnica. Debe rechazarse la aseveración de la recurrente sobre que la puntuación de la oferta de la adjudicaría ha sido sorprendentemente alta, cuando ha obtenido 40 puntos sobre un máximo de 85.
- c) Los certificados aportados por la adjudicataria han sido emitidos por un laboratorio perfectamente acreditado.
- d) Finalmente, solicita la desestimación del recurso.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, el poder adjudicador alega resumidamente lo siguiente:

- a) Una de las características técnicas básicas que debe cumplir el artículo L1.5 (Manta algodón blanca) conforme a las cláusulas específicas del contrato es que la confección ha de ser “orillada a máquina con pespunte, sin dobladillo”. Las muestras presentadas tienen los dos lados sin remallar, por lo que al no tener pespunte se descose con mucha facilidad y después de 10 lavados la prenda queda inservible para su uso, siendo esta la causa de su exclusión.



b) El poder adjudicador no tiene constancia que el laboratorio que ha emitido los certificados sobre las características técnicas de los equipos ofertados por la adjudicataria no sea oficial e independiente ni la recurrente lo ha acreditado, por lo que dichos certificados no pueden rechazarse.

c) Las puntuaciones otorgadas a los artículos presentados por ALBAZUL guardan relación con los comentarios que hizo el comité técnico.

d) Respecto de la incorrecta aplicación de los criterios de exclusión de la recurrente en el lote 3, el órgano de contratación considera que adjudicar dicho lote en las condiciones ofertadas por la recurrente no cumpliría con el objeto del contrato.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El recurrente centra su reproche en que ha sido excluido de la licitación debido a una incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación y exclusión, junto con una incorrecta valoración de la oferta de la adjudicataria. Las apreciaciones del OARC / KEAO sobre ello deben partir del siguiente contenido de los pliegos, en concreto, de lo dispuesto en la cláusula específica 22 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que no han sido impugnados en tiempo y forma y que por lo tanto vinculan al poder adjudicador y a los licitadores:

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

22.1.- Existe un único criterio de adjudicación: No

- ☐ Precio.
- ☐ Otro criterio basado en la rentabilidad:

Para la elección de los criterios de valoración y su ponderación se han tenido en consideración los aspectos más significativos recogidos en el presente documento, a fin de garantizar que las ofertas de los licitadores se ajusten a lo exigido para el suministro objeto de este expediente

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: Si

Criterios basados en Juicios de Valor



- Juicios de valor 50 puntos (umbral mínimo: 22 p)

Criterios basados en Formulas

- Precio 50 puntos

En caso de empate en la puntuación final prevalecerá, en primer lugar, la oferta que hubiera obtenido mayor puntuación en el criterio Valor técnico de los bienes, en segundo lugar, la puntuación obtenida en el criterio Precio. De persistir el empate, éste se romperá por sorteo.

CRITERIOS BASADOS EN JUICIOS DE VALOR

VALOR TÉCNICO DE LOS PRODUCTOS: 50 PUNTOS

Umbral mínimo: 22 puntos sobre 50. Se valorará/n con carácter previo el/los criterios de adjudicación de los que se haya establecido un umbral mínimo de puntuación. Las ofertas deberán superar ese umbral para continuar en el proceso de licitación y ser valoradas conforme al resto de los criterios de adjudicación.

Cálculo de la puntuación de los lotes 1 y 3.

- Valor técnico de las prendas: 48 puntos
- Criterio medioambiental a nivel de lote: 2 puntos

Una vez otorgada la puntuación técnica de cada artículo (sobre 48 puntos); para asignar la puntuación técnica del lote, se ponderarán las valoraciones técnicas individuales de cada artículo, según el peso del presupuesto estimado de licitación del artículo en el lote, obteniendo una única valoración para el lote (sobre 48 puntos) y se le añadirán los puntos obtenidos del criterio medioambiental a nivel de lote

Valor técnico de las prendas

A continuación, se muestran las características a valorar por prenda, la puntuación máxima de cada una de ellas y el documento acreditativo a presentar por los licitadores:

(...)

1	5	MANTA ALGODÓN BLANCA CON ANAGRAMA 170X240 CM					
LOTE	ART	Nº	CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS	VALORACIÓN CRITERIO	CRITERIO AMBIENTAL	PUNTUACION MAXIMA	DOCUMENTO ACREDITATIVO
1	5	1	COMPOSICION TEJIDO (Mínimo Algodón 80 % y Máximo Fibras 20%) ENAC UNE-EN ISO 1833:2011	Excluido si no lo cumple			4
		2	COLOR (Blanco)	Excluido si no lo cumple			6, 7, 9
		3	MEDIDAS (Mínimo 170 X 240 CM)	Excluido si no lo cumple			4
		4	GRAMAJE (Mínimo 500 gr/m²) ENAC EN 12127:1997	Si <500 g/m² o no lo acredita: 0 puntos Si ≥500 g/m² y <520 g/m²: 3 puntos Si ≥520 g/m²: 5 puntos		5	4
		5	VARIACION DIMENSIONAL EN LAVADO A 90º (Urdimbre y Trama: Máximo 6%) ENAC UNE-EN ISO 5077:2008 + ERRATUM:2008	Si >6 o no lo acredita: 0 puntos Si ≤6 y >4: 3 puntos Si ≤4: 5 puntos	SI	5	1, 4



6	GRADO POLIMERIZACIÓN (Mínimo 1800) BS 2610	Si <1800 o no lo acredita: 0 puntos Si ≥1800 y <1900: 3 puntos Si ≥1900: 5 puntos		5	4
7	SOLIDEZ DEL COLOR A LA LUZ, LAVADO Y AL CLORO EN ISO 105-B02; EN ISO 105-C06; EN ISO 20105-N01	Si es inferior al exigido o no lo acredita: 0 puntos Si solidez a la luz ≥4: 1 punto Si solidez al lavado ≥4: 1 punto Si solidez al cloro ≥4: 1 punto	SI	3	1, 4
8	FORMALDEHIDOS (<300ppm) EN ISO 14184-1:2001 o equivalente	Si ≥300 ppm, o no lo acredita: 0 puntos Si <300 ppm y ≥75 ppm: 1 punto Si <75 ppm: 2 puntos	SI	3	1, 2, 4
9	EXENTO DE FIBRAS DE ASBESTO	Excluido si no lo cumple	SI		1, 2, 4, 7
10	% MEDIO DE FIBRAS O ELEMENTOS RECICLADOS Y/O PROCEDENTES DE AGRICULTURA ECOLÓGICA EN EL PRODUCTO, según los estándares fijados a nivel de la Unión Europea (Reglamento nº 834/2007), estadounidense (según el National Organic Program (NOP) del Departamento de Agricultura- USDA) o a nivel internacional por la organización IFOAM o equivalentes.	Si no lo acredita: 0 puntos Se asigna la máxima puntuación a la oferta que disponga de mayor % fibras o elementos reciclados y/o procedentes de agricultura ecológica de entre las ofertas presentadas y 0 puntos a las que no incluyan nada. El resto de ofertas se valoran proporcionalmente dentro del intervalo determinado por ambos extremos.	SI	2	1, 3, 5, 6, 7
11	CONFECCIÓN	Si no cumple con el PBT, o no presenta muestra: 0 puntos Se valorará la calidad en la confección de la prenda: remates, costuras, hilo.		2	9
12	ETIQUETADO	Si no cumple con el PBT, o no aporta muestra: 0 puntos Si cumple con el PBT: 1 punto Si incluye información adicional: fabricante, indicaciones de lavado, planchado, etc: 2 puntos		2	9
13	IDENTIFICACIÓN	Si no cumple con el PBT, no lo incluye la muestra, o no aporta muestra: 0 puntos Si cumple con el PBT: 2 puntos		2	9
14	ACABADO DESPUES DE LAVADOS	Las puntuaciones se asignaran después de lavar y planchar la prenda 10 veces en el hospital Donostia. Se valorará el estado de las serigrafías, estado de los dobladillos y remates, legibilidad de la etiqueta, envejecimiento de la prenda una vez eliminado el apresto inicial despues de los lavados.		18	9
15	MUESTRAS ETIQUETADAS Con información del licitador, expediente, lote, artículo, etc.	Si no lo cumple: 0 puntos Si lo cumple : 1 punto		1	9
				48	

(...)

3	1	BATA BLANCA PERSONAL MEDICO					
LOTE	ART	Nº	CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS	VALORACIÓN CRITERIO	CRITERIO AMBIENTAL	PUNTUACION MAXIMA	DOCUMENTO ACREDITATIVO
3	1	1	COMPOSICION TEJIDO (Máximo Poliéster 65% y Mínimo Algodón 35%) ENAC UNE-EN ISO 1833:2011	Excluido si no lo cumple			4
		2	LIGAMENTO (SARGA)	Si no cumple con el PBT, o no lo acredita: 0 puntos Si cumple con el PBT: 2 puntos		2	6, 7
		3	COLOR (Blanco) Coordenadas cromaticas: X: 0,2977 Y: 0,3082 Y: 84,67 ENAC EN ISO 105-J01:1999	Si no cumple con el PBT, o no lo acredita: 0 puntos Si cumple con el PBT: 3 puntos		3	4
		4	GRAMAJE (Mínimo 190 gr/m²) ENAC EN 12127:1997	Si <190 g/m² o no lo acredita: 0 puntos Si ≥190 g/m² y <250 g/m²: 3 puntos Si ≥250 g/m²: 4 puntos		4	4
		5	VARIACION DIMENSIONAL EN LAVADO A 80º (Urdimbre y Trama: Máximo 3%) ENAC UNE-EN ISO 5077:2008 + ERRATUM:2008	Si >3 o no lo acredita: 0 puntos Si ≤3 y >2,5: 3 puntos Si ≤2,5: 5 puntos	SI	5	1, 4
		6	SOLIDEZ DEL COLOR A LA LUZ, LAVADO Y AL CLORO (≥4) EN ISO 105-B02; EN ISO 105-C06; EN ISO 20105-N01	Si es inferior al exigido o no lo acredita: 0 puntos Si solidez a la luz ≥4: 1 punto Si solidez al lavado ≥4: 1 punto Si solidez al cloro ≥4: 1 punto	SI	3	1, 4
		7	FORMALDEHIDOS (<75ppm) EN ISO 14184-1:2001 o equivalente	Si ≥75ppm, o no lo acredita: 0 puntos Si <75ppm: 2 puntos	SI	2	1, 2, 4
		8	EXENTO DE FIBRAS DE ASBESTO	Excluido si no lo cumple	SI		1, 2, 4, 7



9	% MEDIO DE FIBRAS O ELEMENTOS RECICLADOS Y/O PROCEDENTES DE AGRICULTURA ECOLÓGICA EN EL PRODUCTO, según los estándares fijados a nivel de la Unión Europea (Reglamento nº 834/2007), estadounidense (según el National Organic Program (NOP) del Departamento de Agricultura- USDA) o a nivel internacional por la organización IFOAM o equivalentes.	Si no lo acredita: 0 puntos Se asigna la máxima puntuación a la oferta que disponga de mayor % fibras o elementos reciclados y/o procedentes de agricultura ecológica de entre las ofertas presentadas y 0 puntos a las que no incluyan nada. El resto de ofertas se valoran proporcionalmente dentro del intervalo determinado por ambos extremos.	SI	2	1, 3, 5, 6, 7
10	CONFECCIÓN	Si no cumple con el PBT, o no presenta muestra: 0 puntos Se valorará la adecuación de la confección de la prenda a lo solicitado: remates, costuras, cuello, pliegue de la espalda en la opción B, mangas, ojales, botones, bolsillos, adecuación medidas, etc.		5	9
11	ETIQUETADO	Si no cumple con el PBT, o no aporta muestra: 0 puntos Si cumple con el PBT: 1 punto Si incluye información adicional: fabricante, indicaciones de lavado, planchado, etc.: 2 puntos		2	9
12	IDENTIFICACIÓN	Si no cumple con el PBT, no lo incluye la muestra, o no aporta muestra: 0 puntos Si cumple con el PBT: 2 puntos		2	9
13	ACABADO DESPUES DE LAVADOS	Las puntuaciones se asignaran después de lavar y planchar la prenda 10 veces en el hospital Donostia. Se valorará el estado de las serigrafías, estado de los dobladillos y remates, botones, legibilidad de la etiqueta, etc., en definitiva el envejecimiento de la prenda una vez eliminado el apresto inicial por los lavados.		17	9
14	MUESTRAS ETIQUETADAS Con información del licitador, expediente, lote, artículo, etc.	Si no lo cumple: 0 puntos Si lo cumple : 1 punto		1	9
				48	

PPT:

5.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA PRENDA

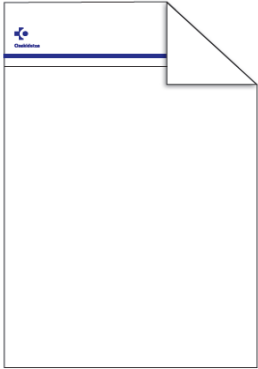
(...)

LOTE	ARTICULO	DENOMINACIÓN
1	5	MANTA ALGODÓN BLANCA CON ANAGRAMA 170X240 CM

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS BÁSICAS

COMPOSICION DEL TEJIDO	Algodón 80 % mínimo y fibras 20% máximo	
COLOR	Blanco	
MEDIDAS	Mínimo: 170x240 CM	
GRAMAJE	Mínimo: 500 gr/m²	
VARIACIONES DIMENSIONALES (TEMPERATURA APROX. 90º)	Urdimbre	Máximo: 6%
	Trama	Máximo: 6%
FORMALDEHIDOS	<300ppm	
FIBRAS DE ASBESTO	No	
CONFECCIÓN	Orillada a máquina con pespunte, sin dobladillo	
ETIQUETADO	Indicará la composición de la prenda	



IDENTIFICACIÓN	La identificación irá conforme a los logos que aparecen en el Anexo 1. El anagrama más las letras OSAKIDETZA se estamparán en un ángulo de la prenda de forma que pueda leerse el texto por el lado más largo de la misma, según imagen. La franja será de 5 cm de ancho y del mismo color que el logotipo, que medirá 20 cm de ancho. 
----------------	--

También resulta relevante la causa de exclusión aducida por el poder adjudicador en la Resolución de adjudicación de fecha 16 de abril de 2019.

Lote	Denominación del lote	LICIAADOR -	Motivo de exclusión
1	ROPA DE CAMA	BARNA IMPORT, S.A.	El artículo L1.5 (manta de algodón blanca) viene con dos lados sin remallar. El algodón es de muy baja calidad y al no tener espunte se descose por ambos lados con mucha facilidad. Después de 10 lavados esta prenda queda inservible para su uso. Por lo expuesto el Comité técnico invalida la oferta de este artículo por no tener la calidad técnica adecuada. No cumple el Apartado .12.3 de Cláusulas específicas del contrato. Adjudicación por lote (Posibilidad de licitar por artículos dentro del mismo lote: NO) Dado que el artículo L1.5 queda excluido, según lo estipulado en dicho apartado se excluye la oferta al lote completo.
3	VESTUARIO PERSONAL Y PACIENTES	BARNA IMPORT, S.A.	En los artículos del lote que llevan botones (L3.1, L3.2, L3.3, L3.5, L3.6 y L8): La calidad de los botones es pésima. Después de los 10 lavados las prendas quedan totalmente deterioradas por la rotura de todos los botones. Es inasumible por la Comisión técnica que tras 10 lavados la prenda quede como se refleja en las fotos y el centro se vea obligado a cambiar todos los botones, dado que es difícil encontrar en el mercado nacional botones iguales de mejor calidad, al estar fabricado el producto fuera de España. En este momento las organizaciones de Osakidetza no disponen de personal suficiente para asumir la carga de trabajo que esta situación generaría en los servicios de enfermería, por lo que se verían en la necesidad de contratar más personal en plantilla o externalizar esta labor. Además, esta situación también generaría unos incrementos de gasto de lavandería ya que si el usuario al recoger la prenda detecta un solo botón roto, deberá depositar la prenda en la zona habilitada para reparación de prendas y una vez realizado el cambio de botones se deberá volver a lavar la prenda. Esta situación también requeriría disponer de un mayor stock de prendas en las organizaciones, a fin de que los profesionales dispongan del número de uniformes asignados semanalmente. Por lo expuesto, el Comité técnico invalida la oferta al lote completo por no tener la calidad técnica adecuada.



a) Sobre la incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación y exclusión

Es doctrina consolidada de este OARC/KEAO la que establece que la función de los criterios de adjudicación es comparar objetivamente unas ofertas con otras para determinar cuál de ellas es la más ventajosa, lo que los diferencia de los criterios de solvencia, que sirven para establecer si el licitador cumple o no los requisitos mínimos de capacidad económica, financiera y técnica que le permitirían ejecutar adecuadamente el contrato, o de la determinación de cumplimiento de las prescripciones técnicas, que se produce igualmente tras una evaluación de la oferta en relación con el PPT sin que haya comparación con las demás proposiciones (ver, por ejemplo, las Resoluciones 68/2013 y 117/2019 del OARC / KEAO y los Considerandos 90, 92 y 104 de la Directiva 2014/24/UE). Igualmente y por lo que se refiere a la discrecionalidad técnica, debe señalarse que supone que el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, [ECLI:ES:TS:2010:4043](#)).

Contrastado lo anterior con el informe técnico que sustenta la adjudicación impugnada y con lo transcrito más arriba de los pliegos, este OARC / KEAO estima que no se han respetado los límites señalados, observándose lo siguiente:



- 1) El órgano de contratación ha configurado un procedimiento abierto de licitación con umbral eliminatorio para los lotes 1 y 3 en el que han de obtenerse 22 puntos sobre 50 en el criterio denominado Valor técnico de los productos para poder seguir en la licitación. Este criterio, a su vez, se divide en los siguientes dos subcriterios: Valor técnico de las prendas (48 puntos) y Criterio medioambiental a nivel de lote (2 puntos). Dejando al margen este último, que no es objeto del presente debate, el subcriterio relativo al valor técnico de las prendas está compuesto, en el lote 1, de 15 características específicas de las cuales 4 suponen la exclusión en caso de incumplimiento y, en el lote 3, de 14 características de las cuales 2 son motivo de exclusión en caso de incumplimiento; en ambos lotes, el resto de características son objeto de valoración y puntuación. Además, se establece literalmente que, para asignar la puntuación técnica del lote, se ponderarán las valoraciones técnicas individuales de cada artículo, según el peso del presupuesto estimado de licitación del artículo en el lote, obteniendo una única valoración para el lote, de tal forma que incluso obteniendo una puntuación muy escasa o nula en un determinado artículo se podría superar el umbral eliminatorio con unas buenas puntuaciones en el resto de los artículos del lote.
- 2) El informe técnico señala, en su página 30, que la muestra del artículo 5 del lote 1 presentado por la recurrente cumple con las cuatro características específicas cuyo incumplimiento acarrea la exclusión automática. Lo mismo cabe decir respecto de los artículos presentados al lote 3 (página 40).
- 3) La exclusión de la oferta del recurrente en el lote 1 se ha producido porque el artículo L1.5 viene con dos lados sin mallar, se descose con mucha facilidad y después de 10 lavados la prenda queda inservible. Es decir, el comité técnico invalida la oferta por no tener la calidad técnica adecuada. El poder adjudicador señala en su informe de contestación al recurso que una de las características técnicas básicas del artículo 5 del lote 1 es que la confección ha de ser "orillada a máquina con pespunte, sin dobladillo" y que la ofertada por la recurrente no tiene pespuntos. Sin embargo, esta



circunstancia por sí misma no conllevaría la exclusión de la oferta, pues la confección de la prenda es un subcriterio de valoración en el que se establece que si no cumple con el PTB se obtendrán 0 puntos y en el que se valorarán los remates, costuras e hilo. Respecto de la exclusión de la oferta referida al lote 3 la razón alegada es que la oferta es invalidada por no tener la calidad técnica adecuada al ser la calidad de los botones pésima, ya que después de 10 lavados las prendas quedan totalmente deterioradas por la rotura de todos los botones. Sin embargo, el criterio de adjudicación Acabado después de lavados, no sanciona con la exclusión el estado en el que quedan las prendas después de dicho proceso, a diferencia de lo señalado en otros criterios de adjudicación como el de Composición tejido y el de Exento de fibras de asbesto en los que se sanciona expresamente el incumplimiento de la prescripción a valorar con la exclusión.

- 4) A juicio de este Órgano revisor, la actuación del poder adjudicador no ha respetado el procedimiento establecido ni los pliegos que rigen la licitación, ni los principios de la contratación, en concreto, los de transparencia e igualdad de trato. En efecto, cuando el PCAP ha considerado que un determinado incumplimiento debe ser sancionado con la exclusión de la oferta, lo ha dicho expresamente, tal y como se establece para determinadas características específicas (composición, color, medidas y exención de fibras de asbesto) sin que del PCAP se desprenda que puedan existir causas de exclusión subjetivas derivadas del análisis de las muestras, tal y como afirma la adjudicataria. Sin embargo, la exclusión de la recurrente se produce porque las prendas, una vez efectuado el lavado y planchado de las mismas en 10 ocasiones, son inservibles; unas, porque quedan descosidas y otras, porque se rompen los botones. Debe tenerse en cuenta que el acabado de las prendas después de lavados es una característica específica objeto de valoración (la más importante cuantitativamente en la puntuación) en la que se valoran expresamente, entre otros, los siguientes aspectos: en el artículo 5 del lote1 (...) el estado de los dobladillos y remates y en los artículos del lote 3 (...) el estado de los botones. Es decir, en el presente caso existe



una determinada consecuencia para el acabado de las prendas después del lavado que no puede ser el de la exclusión sino la de una mayor, menor e incluso nula puntuación en este concreto apartado. En este sentido, en la valoración de la oferta de la adjudicataria, en el concreto apartado del acabado después de lavado, se señalan, entre otras, las siguientes consideraciones: “La serigrafía está muy descolorida lo que da a la prenda un aspecto de muy usada, ha perdido mucha calidad, está muy ajada o la prenda ha encogido mucho y puede dificultar la labor retrasando las tareas del personal”; dichas valoraciones han conllevado el otorgamiento de unas puntuaciones amparadas por la discrecionalidad técnica de conformidad con lo establecido en los pliegos, tal y como debiera haberse hecho con la oferta de la recurrente en virtud del principio de igualdad de trato.

- 5) El poder adjudicador no ha respetado las reglas de valoración por él mismo establecidas al excluir la oferta a los lotes 1 y 3 por unas razones que conforme a la cláusula específica 22 del PCAP conllevan una valoración, aunque ésta sea de 0 puntos.
- 6) Finalmente y como último argumento, este OARC/KEAO considera que una determinación del procedimiento de adjudicación cuya infracción puede suponer una consecuencia tan relevante como la exclusión de la proposición, debe estar claramente consignada en los pliegos de la licitación y, en virtud del principio de transparencia, ser suficientemente clara como para ser interpretada de la misma forma por todos los licitadores mínimamente diligentes, lo que no sucede en este caso (ver las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18/10/2001, asunto C-19/00, de 24/11/2005, asunto C-331/04, y de 12/11/2009, asunto C-199/07 y la Resolución 067/2014 del OARC / KEAO).

b) Sobre las consecuencias de la anulación del acuerdo de adjudicación

Por lo que se refiere a la consecuencia de la anulación del acuerdo de adjudicación, ésta debiera conllevar, en principio, la retroacción de actuaciones



para que se efectúe una nueva evaluación de la oferta del recurrent. No obstante, tal solución solo es posible para el lote 3, dado que al haber sido excluidos todos los licitadores y declarado desierto el procedimiento de adjudicación cabe la valoración de la oferta de BIMEDICA, que podría realizarse con la separación de la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor respecto de los de aplicación de fórmulas que exige el artículo 146.2 de la LCSP. Sin embargo, esta solución no es posible en lo que respecta al lote 1, ya que existe un adjudicatario del que se conoce la valoración total de su oferta, por lo que debe cancelarse la licitación de dicho lote. Este efecto de la disposición no empeora la situación del recurrente, que mejora su situación al pasar de ser un licitador excluido a poder presentar una proposición en una previsible nueva licitación; tampoco infringe el principio de congruencia (artículo 57.2 de la LCSP) porque, a pesar de no haber sido solicitado por el recurrente, viene impuesto por la citada imposibilidad legal de retroacción.

c) Conclusión

A consecuencia de todo lo antedicho, el recurso debe estimarse y hace innecesario el análisis de los motivos de recurso fundados (i) en la incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor respecto de la oferta de la adjudicataria y (ii) en la validez de los certificados presentados por la misma, ambos referidos al lote 1.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BARNIA IMPORT MÉDICA, S.A. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Suministro de ropa plana, vestuario y uniformes para las organizaciones de servicios de Osakidetza (lotes 1 y 3)”, tramitado por Osakidetza, anulando el acuerdo de licitación con los siguientes efectos:

- 1) cancelando la licitación del lote 1 conforme a lo señalado en las letras b) y c) del fundamento jurídico noveno.
- 2) ordenando la retroacción de las actuaciones para una nueva valoración de la oferta de la recurrente para el lote 3.

SEGUNDO: Levantar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé conocimiento a este OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP

Vitoria-Gasteiz, 2019ko uztailaren 9a

Vitoria-Gasteiz, 9 de julio de 2019